

	<b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA</b>	Código: SIN
	<b>AUTO</b>	Versión: 01  Página 1 de 4

Ciudad	Tunja	Departamento	Boyacá
Fecha de la providencia <sup>1</sup>	Diez (10) de mayo de dos mil veintuno (2021)		

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						
Numero de radicación	15001	4189	001	202100174	00	
	Dpto./mcpio	Especialidad	Despacho	AÑO	Consecutivo	instancia
Clase de proceso	EJECUTIVO		Subclase			
Demandante/ejecutante	CONJUNTO RESIDENCIAL MARIA FERNANDA					
Demandado/ejecutado	JOSE FREDY SANABRIA CASTELBLANCO					
Decisión	Niega mandamiento de pago					

## **ASUNTO**

Se provee la demanda de fecha 25 de marzo de 2021.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la demanda**

CONJUNTO RESIDENCIAL MARIA FERNANDA, demanda a JOSE FREDY SANABRIA CASTELBLANCO, a fin de obtener por vía de la ejecución forzada de la cuotas de administración, y según la certificación expedida por la administradora.

El certificado expedido por la administradora indica el mes de la expensa debida, el año y el valor, además de los datos generales del deudor y de la copropiedad.

### **Problema Jurídico**

¿Es procedente el mandamiento de pago, cuando se advierte que el documento no es legible ni claro, incumpléndose así el requisito de claridad previsto en el artículo 422 del CGP??

### **Tesis del despacho**

No es procedente el mandamiento de pago, ante la ausencia de uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del código general del proceso, que es la claridad.

<sup>1</sup> La providencia se profiere una vez se han atendido asuntos que por disposición legal desplazan los tramites ordinarios, como es la acción de tutela e incidentes de desacato; el tratamiento de medidas cautelares y encontrándonos en la transición de la escrituralidad al proceso electrónico y digital, lo que implica inversión de tiempo en actividades organizacionales necesarias para garantizar la disposición del proceso al usuario, la publicidad en aras de la seguridad y confianza legítima en la administración de justicia.

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	11 de mayo de 2021
---	--------------------------	--------------------

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	3112131365
Página web	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-tunja/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-tunja/home</a>
Correo electrónico	<a href="mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co">jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co</a>
Fecha creación del formato	2020/07/01

	<b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA</b>	Código: SIN
	<b>AUTO</b>	Versión: 01  Página 2 de 4

## **Fundamentos**

El artículo 422 del código general del proceso, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que provengan del deudor.

Si bien, con la demanda se acompaña un documento, este no reúne las exigencias del artículo 422, y la obligación no es clara, ya que no contiene la fecha de exigibilidad de cada obligación, aun cuando precisa el mes en que se causa cada cuota de administración, no indica cuando vence cada una, o hasta cuando tenía plazo el demandado par apagar la cuota, y esto según el reglamento de propiedad horizontal o decisiones del máximo órgano de la copropiedad.

Se encuentra ausente la fecha de exigibilidad, y pese a que se trate de obligaciones periódicas, debe indicarse la fecha de vencimiento, y lo que no puede quedar al arbitrio o interpretación ni de la apoderada de la parte demandante ni del Juez. Ahora, la abogada pide intereses de plazo desde el 01 de cada mes de cada cuota debida, sin embargo el documento no precisa que el plazo para pagar cada cuota es anticipado al último día del mes anterior al mes cobrado, porque si se ejecutan intereses de mora desde el 01 de cada mes, se entendería que se paga la cuota adelantada y se tiene plazo hasta el 30 de cada mes anterior al mes de la cuota; y precisamente este tipo de conclusiones no pueden surgir del documento, pues debe ser claro.

Como<sup>2</sup> anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.” Negrillas del Despacho. En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>4</sup> a dicho“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir,

<sup>2</sup> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Acción: EJECUTIVA Radicación: 73001-33-33-011-2017-00207-00 Accionante: GESTORA URBANA DE IBAGUÉ. Accionado: MARIA OLIVA CAICEDO DE VILLAMIL Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO Ibagué, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<sup>3</sup> 1 Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

<sup>4</sup> 2 Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	11 de mayo de 2021
--	--------------------------	--------------------

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	3112131365
Página web	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-tunja/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-tunja/home</a>
Correo electrónico	<a href="mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co">jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co</a>
Fecha creación del formato	2020/07/01

	<b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA</b>	Código: SIN
	<b>AUTO</b>	Versión: 01  Página 3 de 4

que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (3[1]). La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

La situación fáctica y normativa expuesta, resulta suficiente para negar el mandamiento de pago.

### **DECISION**

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARIA FERNANDA**.

Segundo. La demanda y anexos al ser documentos digitalizados, los originales se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que es suficiente esta decisión para entender la entrega de los mismos. La secretaría dejará registro de esta decisión en los medios que correspondan.

Tercero. Reconocer a la abogada **DIANA MARCELA MENDOZA QUINCHANEGUA** como apoderada de la copropiedad demandante.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	11 de mayo de 2021
---	--------------------------	--------------------

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	3112131365
Página web	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-tunja/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-tunja/home</a>
Correo electrónico	<a href="mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co">jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co</a>
Fecha creación del formato	2020/07/01

	<b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA</b>	Código: SIN
	<b>AUTO</b>	Versión: 01  Página 4 de 4

**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc495725c6d3c4f2380fe72aaa71456b2e6893043f6cc757f30836aceb20cc1e**

Documento generado en 10/05/2021 11:22:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	11 de mayo de 2021
---	--------------------------	--------------------

Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.
Teléfono	3112131365
Página web	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja/home</a>
Correo electrónico	<a href="mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co">jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co</a>
Fecha creación del formato	2020/07/01